

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00287 00

1. Para rechazar por improcedente la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, en el consecutivo 021, basten las siguientes consideraciones:

En cuento a la medida que fuera decretada por parte del Juzgado Décimo de Familia Bogotá D.C, comunicada mediante oficio 00319 del 22 de abril de 2021¹, es totalmente improcedente que este despacho se pronuncie para que se levante la misma, ni quiera pasible intentarlo estudiar, por cuanto este juzgado no la decretó, luego, si bien fue tenido en cuenta un embargo de remanentes, cualquier discusión se debe presentar ante el juez que comunicó esa medida, ya que acá solo se acataran los efectos, una vez se dicte la correspondiente sentencia de distribución de dineros.

Por la misma vía que se viene de anunciar, no se accederá a la suspensión solicitada, de un lado, por cuanto el proceso de alimentos que es enunciado, en nada repercute en las resultas de este divisorio, y por el contrario, al paso que, no se dan los presupuestos del Art. 161 del C.G. del P.

Respecto a la petición de copia de la sentencia, se le aclara al profesional del derecho, que, en este asunto aun no se emite esa providencia, empero, si lo que pretende es la copia de la providencia que aprobó la división del inmueble objeto de acción, por secretaria compártase el link del expediente al togado de la pasiva para los fines pertinentes. En caso de requerir copia física deberá cancelar previamente el respectivo arancel judicial.

Para finalizar, poco o nada habrá que decirse respecto de que se asigne *“un profesional adscrito a la rama con el fin de liquidar la deuda de la señora JUANA ANA MARIA MUNERA, reconocida en la sentencia y traer los valores a la fecha actual para restar esa deuda de la parte de la demandante”*, pues

¹ Conse.011

este no es el escenario para elevar esas pretensiones, cuando este juzgado no es competente para conocer las minucias de la acción que se adelanta en el juzgado de familia.

En esos términos, se rechazan las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandada.

2. De otro lado, y teniendo en cuenta que la fecha fijada en auto anterior para rematar los bienes no brinda tiempo suficiente para allegar la documental necesaria, el despacho señala como nueva data el día 2 de febrero de 2022, a la hora 11:00 a.m.

La subasta comenzará en la fecha y hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aportado por la parte actora, previa consignación del 40% del total correspondiente.

Se requiere a las partes para que adelanten las diligencias necesarias para llevar a cabo la subasta del bien objeto de división en la fecha señalada en el presente auto, observando las exigencias del artículo 450 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6592eac870b5583465aba39b94123c4f9682c680a0588884189dcbcb50a79ec3**

Documento generado en 15/12/2021 09:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>